



causa n° 54.823 "E., C.
s/ Recurso de Casación Fiscal"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal, (conforme Acordada 1.805 de la S.C.J.B.A.) a los 14 días del mes de febrero dos mil trece, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Benjamín Sal LLargués y Daniel Carral, artículo 451 del C.P.P.) con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de dictar sentencia en la presente causa n° 54.823, caratulada "E., C. s/ Recurso de Casación interpuesto por Agente Fiscal", conforme el siguiente orden de votación: CARRAL - SAL LLARGUÉS.

ANTECEDENTES

En lo que interesa destacar la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores, el día 28 del mes de junio de 2012, tras declarar procedente el recurso de queja interpuesto por la defensa, decretó la nulidad de la citación a prestar declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P, efectuado a C. E. por hechos que –juzgó la Alzada- no describen conductas delictivas. Y –por mayoría- se sobreseyó al nombrado en orden a lo dispuesto en el artículo 323 inciso 3 del Código de Rito, respecto de los hechos que fueron calificados como constitutivos de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica de instrumento público, por hallarse agotada la investigación a su respecto.

El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra el fallo reseñado. En sustancia, denuncia que los Sres. Camaristas abrieron la instancia cuando la cuestión ya había sido resuelta y "...contra dicha anterior resolución no existe posibilidad procesal de recurso alguno...".

Se agravia la dra. María Claudia Castro de que los

jueces hayan admitido el remedio tantas veces intentado por la defensa, dándole trámite de reposición, y no el previsto en el artículo 437 del C.P.P.. Para luego, resolver en sentido opuesto respecto de la anterior incidencia.

La Sra. Fiscal estima que se aplicaron erróneamente los artículos 56, 203, 323, 421 y 436 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires.

En suma, la recurrente considera que el pronunciamiento no resulta ajustado a derecho.

Con la radicación del recurso en la Sala (fs. 135), se notificó a las partes.

El Sr. fiscal ante este Tribunal dictaminó que el recurso debe prosperar; y en tal sentido manifestó que mantiene los agravios deducidos por la Sra. fiscal..

Además, solicita se declare admisible el presente recurso de casación, y se ordene la prosecución de la causa.

Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia, decidiendo plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Señor juez doctor Carral dijo:

I. Los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Dolores, el 28 del mes de junio de 2012, declararon la procedencia del recurso de queja articulada por la defensa y, en consecuencia decretaron la nulidad del auto que cita a C. E. a prestar declaración en consonancia con las disposiciones del artículo 308 del C.P.P..



causa n° 54.823 "E., C.
s/ Recurso de Casación Fiscal"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Asimismo, -por mayoría- sobreseyeron al nombrado en orden a lo estipulado en el artículo 323 inciso 3 del Código Procesal Penal, respecto de los hechos que fueron descriptos y calificados como incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica de instrumento público, en razón de encontrarse agotada la investigación.

II. Ingresando ya en los motivos de agravio invocados en el recurso, observo que -puntualmente- éste se basa en tres cuestiones, a saber: la primera de tenor procesal relativa a la circunstancia de que la Alzada abrió la instancia y varió su anterior postura, desoyendo el trámite que debió seguir el proceso (artículo 437 del C.P.P.); luego la temática sobre el cambio de criterio adoptado -nulidad del llamado a prestar declaración-; por último, el extremo que le ocasiona al Ministerio Público Fiscal un perjuicio irreparable, esto es, el sobreseimiento anticipado, y la crítica apunta a que de las constancias de la causa no se evidencia que la investigación penal preparatoria se encuentre agotada.

Sentado lo anterior, interesa compulsar el legajo recursivo, con el propósito de lograr un exhaustivo examen de los extremos puestos en crisis por la Sra. Agente Fiscal.

El 22 de noviembre de 2011 el Sra. Fiscal Gabriela García Cuerva llamó a L. M. C. E. a prestar declaración en los términos del artículo 308 del Código de rito, en orden a los hechos que fueron descriptos de la siguiente manera: "...se ausentó del país, en los períodos comprendidos entre el 18 y 26 de marzo de 2008, entre el 5 y el 13 de abril de 2009, y entre el 23 y el 30 de enero de 2011, sin proveer a su reemplazo según lo impone la Ley orgánica de las municipalidades, ni solicitar licencia al Concejo Deliberante, ni comunicó su ausencia al Ministerio de Gobierno (art. 15 segundo párrafo y 108 incisos 8 y 13 de la Ley Orgánica de las Municipalidades texto según ley 14.248) (...) Se encuentra acreditado que en

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

los periodos en los cuales el señor intendente se ausentó, ocultando dolosamente su ausencia, y (como consecuencia de ese ocultamiento) se dictaron actos administrativos que fueron refrendados por él –no obstante corresponder a fechas en las que no estaba en el país...” (fs. 1/7 del legajo).

Eventos que –conforme surge del auto en estudio– constituyen los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público (tres hechos) y falsedad ideológica de instrumento público.

A instancia de la defensa de E., ejercida por los doctores Cesar Raúl Sivo y Marino Alejandro Cid; y previa sustanciación, el juez de garantías decidió no hacer lugar al planteo nulidad incoado, ni a la suspensión de la audiencia fijada por el Ministerio Público Fiscal.

Así las cosas, los citados profesionales, dedujeron recurso de reposición y apelación en subsidio contra la resolución del juez de garantías. Asimismo recurso de apelación. Ciertamente, ante la resolución de la titular del Juzgado de Garantías, los defensores particulares gestionaron la presentación de una queja, también desestimada por la Alzada –resolución de fecha 6 de febrero de 2012–.

Ahora bien, contra la decisión de la Cámara se interpuso “reposición in extremis”; “...En éste caso, como seguidamente se verá, estamos en presencia de un ERROR EN LA CANALIZACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA que ha dejado a ésta defensa sin posibilidad real de revisión del pronunciamiento de fecha 09/02/12 que rechazó INDEBIDAMENTE por extemporáneo un Recurso de Apelación...” (fs. 55/56 del legajo).

Previo vista a la Fiscalía, el 3 de mayo de 2012 los Sres. Camaristas resolvieron “...declarar formalmente admisible la queja interpuesta por los Dres. Sivo y Cid y, entrando al planteo principal, confirmar, por los fundamentos expuestos *ut supra*, la resolución recurrida en cuanto deniega el recurso de apelación contra el llamado a prestar declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P. ...”(fs. 73 del legajo).



causa n° 54.823 "E., C.
s/ Recurso de Casación Fiscal"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Frente a tal decisorio, la asistencia técnica de E., dedujo recurso de revocatoria "in extremis", con el pretense propósito de que la Alzada revoque –por contrario imperio- la resolución tomada, en el entendimiento de que la misma no se ajusta a derecho específicamente en torno a la posibilidad de anular el llamado a prestar declaración de acuerdo a lo normado por el artículo 308 del C.P.P. También, en igual fecha los defensores particulares manifestaron ante la Cámara la intención de interponer recurso de casación contra la resolución en trato.

El presidente del tribunal, designó audiencia con el objeto de que concurran los citados profesionales y C. E.. Así las cosas, a fs. 85/86 del legajo, luce el acta celebrada a tales fines.

La Alzada luego de efectuar una crónica que medianamente ilustra los vericuetos que tuvo el incipiente proceso, desde mi punto de vista motivados en la profusa e indiscriminada interposición de impugnaciones, el inapropiado andarivel adoptado por la Cámara que, bajo el pretexto de resolver una mera reposición, varió el temperamento tomado sobre el punto llevado –una vez más- a su consideración.

Ciertamente, los Sres. Camaristas dictaron un pronunciamiento sobre una cuestión ya resuelta y, sobre la cual –aunque parezca una obviedad- ya no tenían jurisdicción. Es decir, no existía posibilidad de volver sobre el asunto traído por la defensa, desde que la estructura recursiva prevista en el ordenamiento procesal penal, no contempla un carril de tal naturalaza, sino que –a excepción del limitado recurso de reposición- siempre es el superior jerárquico el órgano revisor.

En rigor de verdad, a través del aparente fundamento de que en realidad la resolución dictada con fecha 6 de febrero y/o marzo de 2012 lo fue en relación a una de las quejas interpuestas; quedando entonces irresoluta la deducida en primer término, la Cámara se

abocó al tratamiento de la cuestión. Sobre el punto, no huelga destacar que el objeto del reclamo, más allá de las presentaciones independientes que formuló la defensa “conjunta” del imputado, en todos los casos bregó por el mismo propósito.

Así, los Sres. Camaristas expusieron que “...en garantía del derecho de defensa, y del imprescindible buen orden del proceso, que tal planteo sea revisado a la luz de la reposición que aquí se propone...”.

Continuó la Alzada y, sintéticamente expuso que, con motivo de las características particulares que rodean la presente causa, cambiaron de postura relativa a la recurribilidad del llamado a prestar declaración a tenor del artículo 308 del C.P.P.. Esto es, modificaron el criterio adoptado para un mismo proceso.

Dicho esto, tras evaluar el mérito de los hechos acusados a E., sostuvieron que habiéndose citado al encartado a prestar declaración en los términos del art. 308 C.P. a fs. 280/287 por hechos que no describen conductas delictivas, resulta procedente la declaración de nulidad y así debe acogerse.

Por mayoría se decidió sobreseer al nombrado y, en esencia el fundamento (falaz) es el siguiente: habiéndose declarado la referida nulidad, ya no es posible conocer cuáles son los hechos atribuidos al encartado.

Desde mi punto de vista, encuentro que dada las razones que ya fueron apuntadas, corresponde revocar la resolución de la Cámara, disponiendo la prosecución del proceso según su estado.

Sin entrar a dilucidar cuestiones que no fueron materia del recurso de casación, considero –empero- que no puedo pasar por alto la naturaleza de los hechos prima facie imputados por el Ministerio Público Fiscal a C. E. y que –por el momento- parecieran responder a una cuestión netamente formal. Indefectiblemente, el acuse debe verificar la



causa n° 54.823 "E., C.
s/ Recurso de Casación Fiscal"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

afectación al bien jurídico tutelado, esto es, la existencia de perjuicio en la buena marcha de la Administración Pública; ello, teniendo especialmente en miras lo dispuesto por el artículo 323 inciso 6 del Código de Rito.

III. Concluyo entonces que los agravios invocados por la fiscalía deben prosperar; por lo que propongo al acuerdo: Hacer lugar al recurso interpuesto por la Sra. Fiscal, sin costas. Disponer la prosecución del proceso según su estado (artículos 203, 308, 323 inciso 3, 421, 436, 437, 448, 451, 452 inciso 3 y 4, 454, 456, 459 y 460 del Código Procesal Penal).

A la primera cuestión el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del doctor Carral y a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Sra. Fiscal, sin costas. (Artículos 203, 308, 323 inciso 3, 421, 436, 437, 448, 451, 452 inciso 3 y 4, 454, 456, 459 y 460 del Código Procesal Penal).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

Adhiero, al voto del doctor Carral y me pronuncio en igual sentido.

Por lo que no siendo para más se dio por terminado el Acuerdo dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

HACER LUGAR al recurso interpuesto por la Sra.
fiscal, sin costas.

Rigen los artículos 203, 308, 323 inciso 3, 421,
436, 437, 448, 451, 452 inciso 3 y 4, 454, 456, 459 y 460 del Código
Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa
Única General de Entradas para su devolución a origen.

FDO.: BENJAMÍN SAL LLARGUÉS – DANIEL CARRAL

Ante mi: Jorge Alvarez